



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2014-01012-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación de las presente diligencias, disponiendo el archivo definitivo de la presente solicitud de prueba anticipada, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Efectuado el análisis del proceso, de entrada, se observa que, en la presente demanda, mediante auto del 11 de julio de 2022, se requirió a la parte interesada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 317 del C. Gral. Del Proceso, con el fin que allegara prueba de la notificación de la parte demandada (integración del contradictorio), la cual debía cumplir con los requisitos del artículo 291 y 292 del C. Gral. Del Proceso o por la Ley 2213 de 2022, sin embargo, a la fecha, no ha presentado la documentación requerida.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda

vez que, a la fecha de la presente providencia, la parte interesada no ha acreditado el diligenciamiento de las actuaciones previstas en los artículos 291 y 292 del C. Gral. Del Proceso o por la Ley 2213 de 2022, así las cosas, se decretará la terminación de la prueba anticipada por desistimiento tácito, disponiéndose el archivo previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la DEMANDA EJECUTIVA invocada por CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL, en contra de JUAN FERNANDO CHAVARRIA MAZO Y REDY ARLEY CHAVARRIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares decretadas en el proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b21bcf5025ec9bbca61e5d7813fe0b87aa6fc184403b9c8b88173b1f8dd5993**

Documento generado en 28/09/2022 01:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>